



**XDO. DO PENAL N. █**  
**OURENSE**

SENTENCIA: 00103/2017

Ourense, 17 de marzo de 2.017.

Vistos por don █, juez de adscripción territorial del Tribunal Superior de Justicia de Galicia con destino en los juzgados de lo penal de la ciudad de Ourense, los presentes autos de procedimiento abreviado nº █/2.016 dimanantes de las diligencias previas nº █/2014 del juzgado de instrucción número █ de Ourense, seguidos por un delito de homicidio imprudente, por el que es acusada Dolores █, representada por la procuradora sra. █ y defendida por el letrado sr. █, con la intervención del ministerio fiscal, representado por doña █ y de la acusación particular, ejercitada por José █, representada por la procuradora sra. █ y defendida por el letrado sr. █ se procede a dictar la siguiente sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 22 de diciembre de 2.014 el juzgado instrucción dictó auto de incoación de diligencias previas, tras la recepción de documentación remitida por el Complejo Hospitalario Universitario de la ciudad de Ourense. En dicha documentación se informaba del fallecimiento de █ a consecuencia de un atropello.

**SEGUNDO.-** Practicadas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos se dictó auto de incoación de procedimiento abreviado. Presentado escrito de acusación por

el ministerio fiscal y la acusación particular, se dictó auto de apertura de juicio oral contra la acusada, cuya defensa presentó escrito en plazo legal.

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones en este juzgado, se dictó auto de admisión de las pruebas propuestas por las partes y se señaló fecha para la celebración del juicio oral.

**CUARTO.-** El juicio se celebró el día 3 de marzo de 2.017 con la presencia de la acusada. En él se practicaron, con el resultado que consta en la grabación, las siguientes pruebas: documental, interrogatorio de la acusada, testifical de José [REDACTED] y agentes de la policía local de Ourense con número [REDACTED], así como pericial de [REDACTED] y Pablo Freire Cordero.

**QUINTO.-** Concluida la práctica de la prueba, se concedió la palabra a las acusaciones y a la defensa para ratificar o modificar las conclusiones contenidas en sus escritos y exponer lo que considerasen oportuno acerca de la valoración de la prueba practicada y la calificación jurídica de los hechos.

El Ministerio Fiscal, elevando a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitó la condena de la acusada como autora de un delito de homicidio por imprudencia grave, previsto en los apartados 1º y 2º del código penal. Por tal delito solicitó la imposición de una pena de prisión de 2 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como privación del derecho a conducir vehículos a motor durante 3 años y 6 meses, con pérdida de vigencia del permiso.

La acusación particular solicitó el dictado de sentencia condenatoria por delito de homicidio por imprudencia grave, con imposición de una pena de 4 años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del



derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como privación del derecho a conducir vehículos a motor durante 6 años, con pérdida de vigencia del permiso.

Por su parte, el letrado de la defensa interesó la libre absolución de la acusada.

### HECHOS PROBADOS

Ha resultado probado y así se declara que sobre las 22:05 horas del 19 de diciembre de 2.014 **Dolores Óscar** conducía su vehículo marca Opel, modelo Corsa, matrícula **██████████**, por la vía OU 105 a su paso por la ciudad de Ourense. Al llegar al punto quilométrico 0,300 de la referida vía, el vehículo conducido por Dolores atropelló a **██████████**, quien en ese momento cruzaba la vía de derecha a izquierda según la marcha del vehículo.

El atropello se produjo al no percatarse la conductora de la presencia del peatón hasta que este impactó con su vehículo. A consecuencia del accidente Óscar falleció.

La velocidad máxima permitida era de 50 Km/h, el paso de peatones estaba correctamente pintado y su existencia era advertida por una señal vertical situada 110,25 metros antes. La vía contaba con iluminación únicamente en su lado derecho y Óscar llevaba vestimenta oscura en la parte superior de su cuerpo.

**No ha resultado probado que Dolores circulase a velocidad superior a la permitida ni que el atropello se produjese sobre el paso de peatones.**

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La LO 1/2015 de 30 de marzo por la que se modificó Código Penal, introdujo importantes modificaciones en

la regulación de la imprudencia en nuestro ordenamiento jurídico penal, despenalizando la imprudencia leve, manteniendo la categoría de imprudencia grave e introduciendo una nueva: la imprudencia menos grave.

Así, la mencionada ley orgánica modificó el artículo 142 del código penal y derogó el artículo 621 del mismo código, en el que se castigaba al que por imprudencia leve causare la muerte de otro utilizando un vehículo a motor.

En la actual redacción del artículo 142 del código penal se castiga con pena de prisión de 1 a 4 años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años al que por imprudencia grave causare la muerte de otro utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor. Si la imprudencia es menos grave, se prevé una pena de multa de 3 a 18 meses y otra de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores con igual duración. Como ya se ha dicho, resulta atípica la causación del resultado si la imprudencia es leve.

**SEGUNDO.**- Para determinar la entidad de una conducta imprudente y poder incardinarla en alguna de las dos categorías que convierten a la conducta en punible, debe atenderse a los siguientes criterios:

a) La mayor o menor falta de diligencia mostrada por el agente en la acción u omisión desencadenante del riesgo, atendidas las circunstancias concurrentes en cada caso.

b) La mayor o menor previsibilidad del evento que constituye el resultado

c) El mayor o menor grado de infracción por el agente del deber de cuidado según las normas socio culturales vigentes ( SSTS de 18 de marzo de 1999, 1 de diciembre de 2000, entre otras.) A este respecto, decir que el deber primero y elemental en la conducción es realizar tal actividad con la precaución necesaria para evitar daños a terceros, controlando



en todo momento la situación y efectuando las maniobras que en cada momento requiera la prudencia según el cambiante escenario de la acción de conducir un vehículo con altísima capacidad lesiva contra la vida y la integridad física de las personas.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Siguiendo estos criterios, la Sala 2ª del Tribunal Supremo ha definido la imprudencia grave como " *la ausencia absoluta de cautela causante de un efecto lesivo o dañino fácilmente previsible*" " *el olvido total y absoluto de las más elementales normas de previsión o cuidado, aquellas que la persona menos cuidadosa hubiera adoptado*" " *la eliminación de la desatención más absoluta , la inadopción de los cuidados más elementales o rudimentarios exigidos por la vida de relación , suficientes para impedir o contener el desencadenamiento de resultados dañosos previsibles, infringiéndose deberes fundamentales que atañen a la convivencia "*

La imprudencia leve o simple venía constituida por " *la omisión de la atención normal o debida en relación con los factores circunstanciales de todo orden que definen y contornean el supuesto concreto*" o " *la infracción de un deber de cuidado de pequeño alcance*".

**TERCERO.-** Como hemos visto, la reforma del código penal operada por L.O. 4/2015 ha introducido una nueva categoría, la imprudencia menos grave. El propio texto de la ley orgánica descarta, a criterio de este juez, que esta nueva categoría haya venido a sustituir a la imprudencia leve, pues tal y como se recoge en el preámbulo de la norma, " *en cuanto al homicidio y lesiones imprudentes, se estima oportuno reconducir las actuales faltas de homicidio y lesiones por imprudencia leve hacia la vía jurisdiccional civil de modo que solo serán constitutivos de delito el homicidio y las lesiones graves por imprudencia grave( apartado 1 de art 142 y apartado 1 de artículo 152) así como el delito de homicidio y lesiones*

*graves por imprudencia menos grave que entrarán a formar parte del catálogo de delitos leves (apartado 2 del art 142 y apartado 2 del art. 152 de CP). Se recoge así una modulación de la imprudencia delictiva entre grave y menos grave, lo que dará lugar a una mejor graduación de la responsabilidad penal en función de la conducta merecedora de reproche, pero al mismo tiempo permitirá reconocer supuestos de imprudencia leve que deben quedar fuera del Código Penal. No toda actuación culposa de la que se deriva un resultado dañoso debe dar lugar a responsabilidad penal sino que el principio de intervención mínima y la consideración del sistema punitivo como última ratio determinan que en la esfera penal deban incardinarse exclusivamente los supuestos graves de imprudencia , reconduciendo otro tipo de conductas culposas a la vía civil , en su modalidad de responsabilidad extracontractual o aquiliana de los artículos 1902 y siguientes del Código Civil a la que habrá de acudir quien pretenda exigir responsabilidad por culpa de tal entidad".*

De este modo, lo que parece desprenderse del preámbulo es que la nueva categoría alude a una imprudencia de "grado medio", en la que se englobarían tanto algunos supuestos que antes de la reforma podían calificarse bien como imprudencia leve "agravada", bien como imprudencia grave "atenuada".

**CUARTO.-** Al hilo de lo anterior, expresa el auto de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid de fecha 23 de febrero de 2.017, (ponente Vicente Magro Servet) que "el Tribunal Supremo señala en Sentencia 291/2001 de 27 Feb. 2001, Rec. 4006/1999 que: "La gravedad de una imprudencia depende, ante todo, de la gravedad de la infracción de la norma de cuidado que ha dado lugar a la producción de un resultado objetivamente ilícito. El desvalor de la acción es directamente proporcional a la gravedad de la infracción de la norma de cuidado. De la norma de cuidado que rige en cada caso se derivan dos deberes de cuidado que algún sector de la doctrina ha caracterizado como interno y externo. El deber de cuidado interno obliga a prever



el peligro que con ciertas acciones y en determinadas situaciones se puede crear. El deber de cuidado externo obliga a comportarse de forma que el peligro advertido no se materialice en una lesión concreta. En la circulación vial, las normas de cuidado que debe respetar el conductor de un vehículo de motor no son puramente socio- culturales sino que se encuentran positivizadas en un texto legal y en su desarrollo reglamentario".

Pues bien, efectuada esta referencia debemos recordar que en la actualidad este desarrollo reglamentario está en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial en donde se ha producido una actualización de la normativa en cuanto a infracciones de tráfico y en el que se contemplan las infracciones que son tenidas por graves o menos graves."

Continúa diciendo el mencionado auto que "el TS añade que "Los deberes de cuidado --tanto interno como externo-- que deben ser observados por los conductores de vehículos, en las distintas incidencias que se les pueden presentar, son los que vienen impuestos en el articulado de la Ley y el Reglamento mencionados y la gravedad de las infracciones de dichos deberes es, asimismo, la legal o reglamentaria establecida en función del riesgo para la circulación que el incumplimiento de los deberes comporta". Y, por ello, el Alto Tribunal se remite a la legislación en esta materia para determinar cuándo una acción (imprudente) en materia de tráfico es grave o menos grave, y para ello el parámetro es sencillo, ya que se utiliza la nueva redacción de los arts. 76 (infracción grave) y 77 (infracción menos grave) para de ahí derivar la consideración de la propia infracción del deber de cuidado que integra la conducta imprudente.

De este modo, las conductas previstas en el artículo 76 del Texto refundido de la ley de tráfico y seguridad vial se

corresponden con una imprudencia menos grave y las previstas en el artículo 77 con una imprudencia grave. Ello sin perjuicio, obviamente, de que cualquier conducta de quien maneja un vehículo a motor pueda ser valorada conforme a los criterios antes expuestos, para así decidir si se ha obrado o no de manera imprudente y , de haber sido así, la entidad y trascendencia de tal obrar descuidado.

**QUINTO.-** En el caso que es objeto de enjuiciamiento las diligencias practicadas durante la instrucción han servido para descartar que Dolores [REDACTED] se hallase bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otras sustancias que pudieran afectar a sus aptitudes psicofísicas. Tampoco ha resultado probado que fuese utilizando su teléfono móvil en el momento de ocurrencia del siniestro. De este modo, quedaron ya excluidas dos circunstancias que, conforme a lo expuesto en los fundamentos anteriores, hubieran dado lugar a la calificación de los hechos como ocurridos por imprudencia grave.

Aún así, el ministerio fiscal y la acusación particular han mantenido la calificación contenida en sus escritos de conclusiones provisionales. Se ha entendido por las acusaciones que la conductora circulaba a velocidad superior a la permitida reglamentariamente y que no se percató de la presencia de un peatón que cruzaba por un paso de cebra que se hallaba debidamente pintado y señalizado con una antelación de más de 100 metros, obrando con tal proceder de manera gravemente imprudente.

**SEXTO.-** Por lo que se refiere a la velocidad a la que circulaba doña Dolores, la propia acusada reconoció que no podía recordarla, si bien matizó que "no iba a mucha" y negó tajantemente que fuese a "70 u 80" quilómetros por hora. Declaró además que transita habitualmente por la zona, que sabe que la velocidad está limitada a 50 quilómetros por hora y que es una zona frecuentada por peatones.





En cuanto a la cuestión que ahora nos ocupa, los dos agentes de la policía local antes reseñados manifestaron en juicio no estar de acuerdo con la velocidad reflejada en el informe pericial presentado por la acusación particular, en el que se fija una horquilla de 74 a 96 kilómetros por hora. Ambos agentes declararon que tal velocidad es excesiva y manifestaron que la causa del accidente había sido la conducción desatenta de doña Dolores. Así, debe destacarse que el agente 186168 declaró que no habían reflejado en el atestado la velocidad a la que circulaba el vehículo porque entendieron que se movía dentro de los límites reglamentarios.

**SÉPTIMO.-** Continuando con el análisis de la prueba practicada para determinar la velocidad a que viajaba el vehículo, debemos referirnos a los dictámenes periciales contradictorios aportados por la acusación particular y la defensa.

El perito don [REDACTED] refleja en su informe que el vehículo circulaba a una velocidad mínima de 74,6 kilómetros por hora y máxima de 96. A tal conclusión se llega con base en dos datos: el desplazamiento sufrido por el cuerpo del peatón desde el momento del atropello y el punto de impacto del cuerpo en el vehículo. Así, con referencia al punto de impacto, el perito utiliza un gráfico que refleja los diferentes puntos de un vehículo contra los que colisiona un peatón en función de la velocidad del coche al tiempo del impacto. Al haber colisionado la cabeza del peatón en el marco superior del parabrisas, circunstancia esta reflejada en el atestado, el perito concluye que la velocidad era de entre 72 y 96 kilómetros por hora.

Por lo que se refiere al desplazamiento del cuerpo del peatón, parte el perito de que el atestado recoge que desde el punto del atropello hasta la posición final del cuerpo hay una distancia total de 19,5 metros. Siguiendo el método "Searle",

se determina una velocidad mínima de 74,6 quilómetros por hora.

En el juicio declaró este perito que circunstancias tales como la estatura del peatón, si este iba o no corriendo o si saltó justo antes del atropello son variables que no tuvo en cuenta, por no ser utilizables en un método científico.

Por su parte, el perito don Pablo Freire Cordero, propuesto por la defensa, declaró en el juicio que la altura y el peso de la víctima son variables fundamentales para saber la velocidad a la que circulaba en vehículo, debiendo valorarse también el punto de impacto del peatón con el vehículo. Con base en tales circunstancias, afirmó también que no nos encontramos ante un supuesto de atropello con proyección hacia adelante, sino ante un caso en el que el cuerpo del peatón se "fue sobre el capó y luego cayó". Explicó el perito que ello se debió a que el atropello se produjo por un impacto con la zona lateral de la delantera del vehículo, produciéndose el golpe por debajo del centro de gravedad del peatón. En el dictamen se explica que en esta clase de atropellos el cuerpo del peatón queda retrasado con respecto a la posición del vehículo. De este modo, partiendo de una diferente tipología de atropello, se explica en el dictamen de la defensa que el punto de impacto de la cabeza del peatón en el vehículo depende en gran parte de la forma del vehículo y de la estatura del peatón.

Estas afirmaciones del perito de la defensa coinciden con lo manifestado por los agentes de la policía local. El segundo de los agentes que declaró en juicio afirmó que "no sabemos la trayectoria del peatón, si saltó o hizo maniobra evasiva, lo que hace que no sea fiable el estudio de velocidad", refiriéndose al informe de la acusación particular. El primero de los agentes indicó que de haber circulado el vehículo a la velocidad descrita por el señor ██████ el cuerpo habría seguido



una trayectoria distinta, viniendo a indicar que hubiera salido por encima del vehículo.

**OCTAVO.-** La valoración de la prueba expuesta impide considerar probado que doña Dolores viajase a una velocidad superior a la reglamentaria. En primer lugar, he de decir que considero, de acuerdo con lo manifestado por el perito de la defensa y los agentes de la policía local, que la estatura del peatón ha de ser una variable relevante para determinar la zona en la que impacta con el vehículo al ser atropellado, como también lo ha de ser si iba o no corriendo. En este sentido, debo indicar que la declaración de los agentes es relevante desde el momento en que el perito de la acusación alude en su dictamen a la utilización de un manual usado por la policía local de la ciudad de Valencia. Así, si el perito evalúa la velocidad del vehículo en función de los daños siguiendo un manual utilizado por la policía local de Valencia, resulta que los policías locales de Ourense han de basar sus manifestaciones en fuentes de contenido similar.

En segundo lugar, entiendo que también ha de ser relevante determinar el tipo de atropello ante el que nos encontramos para así calcular la velocidad del coche. Consta en el atestado que el peatón colisionó contra la parte frontal derecha del vehículo y que el impacto de la cabeza se produjo contra la parte superior derecha del parabrisas, circunstancias que llevan de descartar que se produjese, como afirma el perito de la acusación, un atropello con proyección. El hecho de que el peatón quedase situado por delante del lugar en que se produjo el atropello y por detrás del lugar en que se detuvo el vehículo se debe a que, como se viene a explicar en el dictamen de la defensa, el peatón fue volteado sobre el coche al tiempo que este seguía su marcha hacia adelante. De este modo, el método empleado por el perito de la acusación particular para calcular la velocidad del vehículo, que atiende a la distancia a la que fue lanzado el peatón, se muestra como claramente inadecuado por no corresponderse, a mi

entender, con el tipo de atropello ante el que nos encontramos.

**NOVENO.**- A continuación debemos referirnos al punto exacto en el que se produjo el atropello.

Doña Dolores indicó que el atropello tuvo lugar después del paso de peatones.

Por su parte, los policías locales manifestaron que el atropello se produjo en el paso de peatones, basando tal conclusión en el hecho de que había cristales del parabrisas 5 metros más adelante del paso.

El perito propuesto por la acusación particular manifestó en el juicio que estaba de acuerdo con lo expresado por la policía local en cuanto a que el atropello se había producido en el paso de peatones. En su dictamen no se recoge pericia alguna al respecto, pues se centra en el análisis de la velocidad del vehículo al producirse el atropello, dando por hecho que este se produjo en el mencionado paso.

El perito propuesto por la defensa discrepó en el juicio, tal y como ya había hecho en su dictamen, de las conclusiones alcanzadas por la policía local en lo que al punto de atropello se refiere. Se indica en el dictamen que el vehículo de doña Dolores monta un parabrisas fabricado con dos láminas de cristal que tienen un grosor de 2,1 mm y están separadas por una lámina intermedia de otro material cuya función es adherir las dos anteriores. Añade el dictamen que tales condiciones hacen que no sea probable que al producirse un impacto los cristales se proyecten a 5 metros del "punto de conflicto, sino que por la propia inercia de la colisión se depositen en el suelo". Alude además el dictamen a lo manifestado por el testigo José Manuel Morgado ante el juzgado de instrucción, quien, por lo que ahora interesa, manifestó en juicio que había oído el impacto "justo detrás de su



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

furgoneta", que estaba aparcada a unos "7 u 8 metros del paso de peatones".

**DÉCIMO.-** La valoración de la prueba expuesta en el fundamento anterior impide alcanzar plena certeza acerca del punto exacto en el que se produjo el atropello. Frente a lo manifestado por los agentes de la policía local de Ourense, han de valorarse la declaración testifical de José Manuel Morgado y la pericial practicada por la defensa, que introducen una duda razonable acerca de la cuestión que nos ocupa.

En cuanto al dictamen pericial de la defensa de la acusada, he de reiterar que comparto la conclusión referida a que nos encontramos ante un atropello con trayectoria de transporte. En segundo lugar, he de decir que comparto también la conclusión referida a que, tras producirse el impacto del peatón contra el parabrisas, los cristales han de quedar depositados, más o menos, en el mismo lugar, sin que se produzca una proyección hacia delante de aquel material. Esta afirmación parece más plausible que lo manifestado por la acusación y policía local, pues si la trayectoria de los cristales fuese hacia adelante y la velocidad de impacto es de unos 50 kilómetros por hora, parece que los cristales tendrían que haber aparecido a una distancia superior a 5 metros. Por tanto, el atropello se habría producido unos metros más adelante del paso de cebra.

Ahora bien, he de advertir que las consideraciones contenidas en el dictamen de la defensa podrían servir también para concluir que el atropello se produjo en el paso de peatones. Así, una vez alcanzado el peatón sobre dicho paso e iniciado el arrastre, es posible que la cabeza del peatón golpease contra el parabrisas cuando el vehículo había avanzado unos metros depositándose los cristales en el suelo. Conforme a esta hipótesis, como digo, el atropello se habría producido en el paso de cebra.

Existen por tanto dos hipótesis distintas y no contamos con elemento alguno adicional que permita afirmar tajantemente que el atropello se produjo sobre el paso de cebra, máxime si recordamos lo manifestado por el señor Morgado, cuya declaración introduce un elemento de duda adicional.

**UNDÉCIMO.**- Debemos referirnos a continuación al resto de circunstancias concurrentes en los hechos que nos ocupan.

En primer lugar, es necesario referirnos a la iluminación del lugar en que se produjo el atropello.

Así, debemos valorar que el accidente se produjo a las 22.05 horas del 19 de diciembre y consta en el atestado que la vía cuenta con iluminación unilateral, en su margen derecho, reflejando además el atestado que 4,4 metros antes del paso de peatones hay "una farola (intensidad luminosa baja-lámpara de luz amarilla)". Los dos agentes que declararon en juicio manifestaron que la intensidad de la luz proporcionada por la farola es baja y el segundo de aquellos declaró que la iluminación es "mejorable". En las fotografías que constan en autos se aprecia además que justo delante del paso de cebra existe un establecimiento comercial "Eroski" que cuenta con rótulos iluminados. Preguntado respecto a tal iluminación artificial y su contribución a la visibilidad, el primero de los agentes que declaró en juicio manifestó que "no ayuda". El segundo de los agentes indicó que tal iluminación "puede ser contraproducente". Finalmente, hemos de reparar en que consta en el atestado que la vestimenta superior del peatón era de color oscuro.

En segundo lugar, debemos referirnos al modo en que el peatón irrumpió en la vía y la altura a la que fue alcanzado, recordando que hemos declarado que no ha resultado posible precisar si el atropello se produjo en el paso de cebra o unos metros más adelante.



Al respecto, la acusada declaró en juicio que en el lugar se hallaba estacionada una furgoneta blanca que se marchó del lugar antes de la llegada de los agentes. Añadió que ella iba conduciendo prestando atención y que el peatón salió del lateral de esa furgoneta, de modo que no pudo verlo en ningún momento.



Pese al contenido de esta declaración, la actividad probatoria practicada sí ha servido para acreditar que no había ninguna furgoneta estacionada en el lugar. El testimonio del señor Morgado sirvió para descartar la presencia de tal furgón y a ello que hay que añadir, con carácter fundamental, lo manifestado por el primero de los agentes reseñados, quien indicó que doña Dolores nada les dijo acerca de la presencia de un furgón en el paso de cebra o en sus inmediaciones, manifestación que, de haberse producido, hubieran reflejado aunque el vehículo ya no se encontrase en el lugar cuando ellos llegaron.

Por otro lado, en cuanto al lugar de impacto, se aprecia en las fotografías que el peatón fue alcanzado con la zona frontal derecha del vehículo y el atestado refleja que había recorrido 1,5 metros de la calzada. No obstante, no sabemos si el peatón iba andando o corriendo e ignoramos el modo en que inició el cruce de la vía. Por tanto, no sabemos si irrumpió de manera súbita en la calzada o si ya estaba cruzando cuando el vehículo pasó por el lugar.

En tercer lugar, debemos aludir brevemente al lugar en que se detuvo el vehículo después de producirse el atropello. Consta en el atestado, como dato objetivo, que doña Dolores detuvo el coche a 91,5 metros del paso de peatones. Preguntada al respecto, la acusada indicó que "se puso muy nerviosa y no daba parado el coche", estado de histeria y nerviosismo que considero lógico y normal y cuya concurrencia fue apreciada también por los agentes que se presentaron en el lugar,

quienes manifestaron además que no se apreciaban huellas de frenada en el asfalto.

Pues bien, en vista de tales manifestaciones de los agentes, debe darse en este punto plena credibilidad a lo manifestado por la acusada, pues su reacción ante el atropello se presenta como plenamente posible. Es claro que la causa por la que la acusada no detuvo el vehículo hasta 91.5 metros después del paso de cebra no puede buscarse en una conducción desatenta, pues tal desatención habría desaparecido al producirse el impacto. Tampoco puede concluirse, con base en el punto de detención del vehículo, que la velocidad fuese la indicada por la acusación particular, pues ha de recordarse la inexistencia de marcas de frenada en el lugar. Es más, producido el impacto, considero que si la conductora hubiera ido conduciendo a la velocidad que se afirma por la acusación, difícilmente podría haber detenido el vehículo a 91,5 metros de distancia sin dejar marca alguna en el asfalto, teniendo en cuenta el tiempo que se ha de tardar en reaccionar ante semejante hecho traumático.

**DUODÉCIMO.-** Expuesto el régimen jurídico que debe ser aplicado para decidir, y expuesta y valorada la actividad probatoria practicada, procede entrar a resolver sobre la culpabilidad o inocencia de la acusada.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que, vista la actividad probatoria practicada, no se aprecia una infracción grave del deber de cuidado por parte de la acusada. Como ya se ha dicho, la infracción deber de cuidado que debe observar todo conductor de vehículos a motor ha sido referida por la jurisprudencia, con lógicos matices, a la comisión de alguna de las conductas que la normativa prevé como infracciones graves o muy graves. Partiendo de ello, y de la declaración de hechos probados contenida en esta sentencia, debe descartarse de plano que doña Dolores actuase de modo gravemente





imprudente, lo que lleva a absolver por del delito de homicidio imputado a título de cometido por imprudencia grave.

Ha de recordarse que ya la actividad instructora sirvió para descartar que doña Dolores condujese bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otras sustancias que pudieran afectar a sus aptitudes psicofísicas. Tampoco resultó probado que fuese utilizando su teléfono móvil en el momento de ocurrencia del siniestro y tampoco existe ninguna duda acerca de que no realizó ninguna de las temerarias conductas previstas en el artículo 77 del Texto refundido de la ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, precepto en el que se prevén conductas tales como conducción en sentido contrario a la marcha, participación en carreras ilegales o conducir de forma temeraria.

Además, como ya he dicho, no ha resultado probado, por las razones que ya han sido expuestas, que doña Dolores circulase a una velocidad superior a la reglamentaria ni ha sido posible determinar, con el rigor exigido por los criterios de valoración de prueba propios del proceso penal, que el atropello se produjese en el paso de cebra. De este modo, no puede afirmarse en modo alguno que la conductora obrase con "olvido total y absoluto de las más elementales normas de previsión o cuidado", notas que servirían para calificar la imprudencia como grave.

**DÉCIMOTERCERO.**— Descartada ya la imprudencia grave de la acusada, debemos reparar en que los agentes de la policía local declararon que la causa del accidente fue "la conducción desatenta de la conductora". Es decir, se viene a concluir por los agentes que si doña Dolores hubiera ido atenta hubiese visto al peatón y, en consecuencia, hubiese detenido el vehículo. Tal descuido en el modo de actuar daría lugar a hablar de conducción negligente y, en consecuencia a un obrar imprudente que podría calificarse como menos grave, por haber cometido la infracción prevista en el artículo 76 m) del texto

refundido antes citado, apartado que podría operar como una especie de cláusula de cierre.

Sin embargo, es necesario ponderar todas las circunstancias concurrentes con los hechos que nos ocupan, recordando que en ocasiones no es posible prever ciertos eventos y que, aun cuando estos son previsibles, no es posible evitarlos.

Recordando los criterios que han de ser tenidos en cuenta para valorar el carácter imprudente de una conducta, hemos de insistir en que doña Dolores obró, como mínimo, con la diligencia normal o media que hubiese observado todo conductor, pues no consta que cometiese infracción alguna, grave o muy grave, del reglamento de circulación. En cuanto al deber de prevención del riesgo, hemos de tener en cuenta que doña Dolores declaró que conoce la zona en que se produjo el atropello porque pasa diariamente por ella, reconoció que sabía que es una zona frecuentada por peatones y manifestó que conocía la existencia del paso de cebra, de la señal que advertía de su presencia y de la existencia de un límite de velocidad de 50 quilómetros por hora.

De lo anterior se concluye que doña Dolores previó la existencia de un peligro, pues era conocedora de la posibilidad de que un peatón cruzase la calzada, y, precisamente por ese conocimiento del riesgo, actuó de manera prudente, circulando a la velocidad reglamentaria por una zona en la que la visibilidad era, como ya hemos visto, reducida. Por ello, el único reproche que puede efectuarse a la acusada es que no viese al peatón cuando este iba cruzando la calzada, pero ya hemos visto que en tal fatal circunstancia pudo influir la deficiente iluminación de la vía, como también pudo hacerlo el hecho de que el peatón fuese vestido con ropa oscura en la parte superior de su cuerpo. Esta segunda circunstancia es un hecho objetivo reflejado en el atestado policial y la deficiente iluminación de la vía, por ser esta



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

mejorable, resulta de las manifestaciones realizadas por los agentes en el acto del juicio, a las cuales ya nos hemos referido con anterioridad. A ello hay que unir que desconocemos el modo en que el peatón irrumpió en la calzada o si iba o no con prisa.

Por todo ello, entiendo que si alguna imprudencia concurrió en la conducta de doña Dolores, esta ha de ser degradada hasta la condición de leve, pues el atropello obedeció a una mínima falta de atención que no le permitió divisar a un peatón que cruzaba la calzada en condiciones de visibilidad adversas, dada la falta de iluminación del lugar. Al ser la imprudencia de carácter leve, la conducta de doña Dolores resulta ser atípica, pues ya hemos visto que la reforma del código penal llevada a cabo por L.O. 1/2015 ha derogado la antigua falta del artículo 621 del código penal, que castigaba el homicidio cometido utilizando un vehículo a motor cuando concurría esta clase de imprudencia.

A mayores, he de indicar que aunque la imprudencia de doña Dolores fuese calificada como menos grave, lo que entiendo que no procede por las razones ya expuestas, no sería posible aplicar retroactivamente el actual artículo 142 del código penal.

**DÉCIMOCUARTO.-** Al ser la sentencia de carácter absolutorio, no se realiza pronunciamiento en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás aplicables

#### **FALLO**

Que debo absolver y absuelvo a doña Dolores [redacted] del delito de homicidio imprudente por el que fue acusada.

No se realiza imposición de costas.

Notifíquese esta resolución haciendo saber que es recurrible en apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Ourense. Dicho recurso deberá interponerse en plazo de 10 días contados desde el siguiente a su notificación.